

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCA LABORAL**

**28 de marzo de 2022**

**Aprobado mediante Acta No. 33 del 28 de marzo de 2022**

20-001-31-05-001-2014-00425-01 Proceso ordinario laboral promovido por EDUARDO JOSÉ FUENTES MAESTRE contra DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING Y OTROS.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (impedido)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1 HECHOS.**

**2.1.1.1** Manifestó que **SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA** es una empresa de servicios temporales. Que la intermediadora laboral y **DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING** celebraron un contrato de intermediación laboral a fin de que suministrara trabajadores en misión a la **DPA COLOMBIA LTDA**.

**2.1.1.2.** Expresó que celebró contrato de trabajo con la empresa de servicios temporales el 7 de julio de 2006 y que dicho contrato terminó de manera unilateral

y sin justa causa el 10 de septiembre de 2012, pero la intermediadora no le suministró copias del contrato de trabajo.

**2.1.1.3.** Indicó que fue afiliado por la temporal al fondo de pensiones PORVENIR y la EPS COOMEVA en julio de 2006

**2.1.1.4.** Arguyó que el actor inició a prestar servicios para la DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING desde el 7 de julio de 2006, ejerciendo como auxiliar de fabricación, operador de montacargas y auto elevadores en el área de reconstitución y pulverización y que el salario inicialmente pactado fue de \$660.422

**2.1.1.5 Expuso** que el señor EDUARDO JOSÉ FUENTES MAESTRE, laboró en días domingos de manera habitual y en días festivos sin recibir reconocimiento. Igualmente, que la parte activa de la Litis es beneficiario de las convenciones colectivas celebradas entre los siguientes sindicatos: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS EN COLOMBIA “SINALTRAINBEC”, SINDICATO DE TRABAJADORES DE DPA “SINTRADPA Y UNIÓN DE TRABAJADORES DE DPA “UTRADPA” cuyas vigencias son desde el 2006 hasta el 2009 y 2010 hasta el 2012. Aunado a ello más la tercera parte de la DPA COLOMBIA LTDA pertenecen al sindicato.

## **2.2 PRETENSIONES.**

**2.2.1** Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante y DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING bajo el concepto de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

**2.2.2** Que se declare que DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING terminó de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo al demandante.

**2.2.3.** Que se condene DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA al pago de los siguientes conceptos: indemnización por despido sin justa causa establecidas en las convenciones colectivas de trabajo de las cuales es beneficiario el actor.

**2.2.4** Que se condene Que se condene DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA, a pagar al actor la indemnización por falta de pago, establecida en el C.S.T., los descansos compensatorios por haber laborado en días domingos de manera habitual y pago de descansos compensatorios por trabajar los domingos y festivos.

**2.2.5** Que se declare que el señor EDUARDO JOSÉ FUENTES MAESTRE es beneficiario de la convención colectiva celebrada entre DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y el sindicato SINALTRAINBEC desde el 1° de septiembre de 2006 a 31 de diciembre de 2009. Igualmente es beneficiario de los

sindicatos SINALTRAINBEC, SINTRADPA, UTRADPA desde el 1° de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2012.

**2.2.4** Que se condene a DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA, a pagar los beneficios convencionales de los años 2006 al 2012, con incrementos de los auxilios y beneficios pactados en las convenciones colectivas de trabajo debidamente indexados a la fecha de ejecución de la sentencia correspondientes a:

✓ Auxilios educativos por RAUL EDUARDO FUENTES FLOREZ

- Año 2006, por valor de\$ 220.000
- Año 2007, por valor de \$ 220.000
- Año 2008. Por valor de\$ 580.700
- Año 2009, por valor de\$ 580.700
- Año 2010, por valor de\$ 704.229
- Año 2011, por valor de\$ 704.229
- Año 2012, por valor de \$ 704.229

✓ Auxilios educativos por RAUL EDUARDO FUENTES FLOREZ

- Año 2011, por valor de\$ 266.799
- Año 2012, por valor de \$ 266.799

✓ Prima de vacaciones:

- Año 2006, por valor de \$ 187.119
- Año 2007, por valor de\$ 389.538
- Año 2008. Por valor de\$ 405.008
- Año 2009, por valor de\$ 420.138
- Año 2010, por valor de\$ 459.238
- Año 2011, por valor de\$ 473.790
- Año 2012, por valor de\$ 372.685

✓ Prima extralegal de junio

- Año 2007, por valor de\$ 320.796
- Año 2008. por valor de\$ 333.536
- Año 2009, por valor de\$ 345.996
- Año 2010, por valor de\$ 378.196
- Año 2011, por valor de\$ 390.180
- Año 2012, por valor de\$ 404.726

✓ Prima legal de navidad

- ✓ Año 2006, por valor de \$ 187.119
- ✓ Año 2007, por valor de \$ 389.538
- ✓ Año 2008. Por valor de\$ 405.008
- ✓ Año 2009, por valor de\$ 420.138
- ✓ Año 2010, por valor de\$ 459.238
- ✓ Año 2011, por valor de\$ 473.790
- ✓ Año 2012, por valor de\$ 372.685

✓ Auxilios de libre destinación

- ✓ Año 2006, por valor de \$480.000
- ✓ Año 2007, por valor de \$ 960.000
- ✓ Año 2008. Por valor de \$ 960.000
- ✓ Año 2009, por valor de \$ 960.000

- ✓ Año 2010, por valor de \$ 1.320.000
- ✓ Año 2011, por valor de \$ 1.320.000
- ✓ Año 2012, por valor de \$ 990.000
  
- ✓ Auxilio por nacimiento {EDUARDO DE JESUS FUENTES FLOREZ}
  
- ✓ Año 2007 por valor de \$ 318.806
  
- ✓ Bonificación por firma de convención colectiva de trabajo 2010 - 2012, por valor de \$3.000.000
  
- ✓ Auxilio de la recuperación de la productividad {convención colectiva de trabajo 2010 - 2012), por valor de \$2.000.000.
  
- ✓ no de libre destinación {convención colectiva de trabajo 2010 - 2012) por valor de \$300.000.
  
- ✓ condenas extra y ultrapetita
  
- ✓ Agencias en derecho

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1 DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING**

Por medio de apoderada judicial ejerció su derecha a la defensa y contradicción contestando la demanda bajo los siguientes términos: aceptó los hechos que giran en torno a la contratación del demandante para ser un trabajador en misión y la función que cumplió como auxiliar de fabricación, auxiliar de llenaje, auxiliar de cuajada y otros servicios. Los demás hechos no los aceptó.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: *“inexistencia de la obligación, inexistencia de intermediación laboral, deducción de los pagos recibidos por SYA y prescripción”*.

### **2.3.2 SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA**

Mediante apoderado judicial contestó la demanda de la siguiente forma: aceptando que SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA contrató al actor como trabajador en misión para la DPA COLOMBIA LTDA. Los demás hechos no son ciertos y algunos no le constan.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“falta de causa para pedir, buena fe, pago, compensación, prescripción, e innominadas”*.

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante proveído del 22 de marzo de 2017 el Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar

absolvió a las demandadas de las pretensiones propuestas por el demandante.

### **2.4.1 Como problemas jurídicos, planteó los siguientes:**

*“Determinar si entre la empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA “DPA COLOMBIA LTDA y el actor existió un contrato de trabajo.”*

*(i) si entre la empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA “DPA COLOMBIA LTDA y el actor existió un contrato de trabajo*  
*(ii) Si DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA “DPA COLOMBIA LTDA” y solidariamente SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, son solidariamente responsable por los derechos Convencionales pactados entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS EN COLOMBIA “SINALTRAINBEC”, SINDICATO DE TRABAJADORES DE DPA “SINTRADPA” Y UNION DE TRABAJADORES DE DPA “UTRADPA”, (iii) si la terminación fue unilateral y sin justa causa y si procede la indemnización convencional; (iv) si procede el pago de los descansos compensatorios por los días domingos y festivos; (v) indemnización moratoria ordinaria, indexación; (vi) costas y agencias en derecho; y/o (vii) si prosperan las excepciones propuestas.*

Como fundamento de su decisión, expuso lo siguiente:

Se acreditó que los contratos suscritos entre la temporal demandada y por el actor fueron por duración de obra o labor así:

- ✓ Desde el 20 de septiembre de 2006 hasta el 08 de febrero de 2007.
- ✓ Desde el 03 al 06 de marzo de 2007.
- ✓ Desde el 13 al 03 de julio de 2007.
- ✓ Desde el 10 de julio al 11 de noviembre de 2007
- ✓ Desde el 26 de noviembre de 2007 hasta el 30 de marzo de 2008.
- ✓ Desde el 27 de febrero al 22 de marzo de 2009.
- ✓ Desde el 20 de septiembre de 2010 hasta el 21 de noviembre de 2010.
- ✓ Desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 09 de enero de 2011.
- ✓ Desde el 15 al 29 de marzo de 2011.
- ✓ Desde el 04 de abril al 14 de agosto de 2011.
- ✓ Desde el 30 de agosto de 2011 al 07 de febrero de 2012.
- ✓ Desde el 10 hasta el 10 de marzo de 2012.
- ✓ Desde el 21 de marzo hasta el 06 de septiembre de 2012.

Que los anteriores contratos fueron discontinuos y con interrupciones aceptadas por el demandante en su interrogatorio, con vigencias sin excepción inferiores a un año, por lo que esta empresa se declara empleadora y señala a DPA como empresa Usuaria en los términos de la ley 50/90 y que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la unión temporal demandada, se acredita que su objeto social es la prestación de servicios temporales a terceros, autorizada por el Ministerio de Trabajo.

En relación a la subordinación, agregó que El hecho que DPA COLOMBIA LTDA, capacite a los trabajadores que va a ocupar en misión, les imponga horarios, le imparta órdenes y designe un superior jerárquico para hacer cumplir al demandante su objeto social, que evidentemente son actos de subordinación, no la convierten en empleadora. Resaltó que DPA COLOMBIA LTDA ejerció subordinación frente al

demandante, no lo hizo como empleadora, sino como usuaria dentro de la lógica de recibir el servicio prestado por un trabajador en misión, que obviamente no pertenece a su plantilla de personal, sino a la plantilla de la empresa temporal, quien lo remitió a sus instalaciones y no habiéndose superado el tiempo máximo en estos contratos y haberse prestado el servicio para situaciones concretas y diversas, se hizo con base en el art. 77 de la ley 50 de 1990, lo que impide declarar frente a DPA COLOMBIA LTDA la existencia del contrato de trabajo y a SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA, como solidariamente responsable y en su lugar, se declaran probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE INTERMEDIACION LABORAL, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE y PAGO, propuestas por estas demandadas, haciéndose innecesario el estudio de las restantes.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de alzada respecto de los siguientes tópicos:

- ✓ Se revoque el numeral primero y reconozcan las pretensiones como se indicó en la demanda inicial.
- ✓ El a-quo no revisó la normatividad de las empresas temporales, en la forma en que había que mirarlas, teniendo en cuenta la primacía de la realidad sobre las formas de acuerdo al artículo 53 de la C.N
- ✓ No analizó la contratación por duración de la obra o labor determinada, que fue como se vinculó por parte de la temporal al demandante para ser enviado por espacio de casi 6 años a la usuaria DPA.
- ✓ No analizó los objetos sociales tanto de la empresa usuaria como de la empresa de servicios temporales, la clase de contrato que celebraron, no tuvo en cuenta que no se puede realizar contrato por obra o labor determinada con las empresas de servicios temporales.
- ✓ Señala que las normas que regulan los contratos de trabajo que pueden desempeñar las personas que contratan, esta el objeto del contrato reducido a labores ocasionales y que son distintas del objeto social básicamente de las empresas donde prestan servicios y las temporales solo pueden prestar servicios temporales artículo 77 de la Ley 50 de 1990 (labores ocasionales accidentales o transitorias, cuando se requiere personal para reemplazos de vacaciones, incapacidad o licencias, incrementos en la producción).
- ✓ Las demandadas han violado toda la temporalidad y el objeto social de la contratación por tanto esta modalidad es ilícita y existe intermediación laboral.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto del 13 de agosto de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión. Estando dentro del término de rigor presentó los alegatos manifestando que existió un contrato de trabajo entre las partes, hace alusión a que la Juez de primer grado al momento de declarar la solución de continuidad de unos contratos de unos con otros convirtiéndose esto en una violación a la temporalidad de los contratos de trabajo entre un trabajador en misión y la empresa usuaria.

Así las cosas, quedó demostrado que el demandante prestó los servicios para la empresa usuaria, que la labor ejercida por el actor fue bajo subordinación de la empresa usuaria, la actuación vulnera la temporalidad debido a que el demandante fue afiliado de manera ininterrumpida al fondo de pensiones lo que implica que no hubo interrupción durante la relación laboral.

Por otra parte, expuso que el actor no fue cobijado por los beneficios convencionales, que la empresa de servicios temporales o puede contratar labores de un auxiliar de producción en llenaje, también que el demandante desarrolló su labor por un tiempo de casi 6 años en las instalaciones de la empresa usuaria quien fue la encargada de suministrar las herramientas, instrumentos y elementos de trabajo.

En consecuencia, existió verdaderamente un contrato de trabajo por lo que solicitó que se revoque la sentencia emitida en primera instancia.

#### **2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE, DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING**

Por medio del proveído del 26 de enero de 2022 se corrió traslado de acuerdo al Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, solicitando que se confirme en todas sus partes la sentencia de fecha 31 de agosto del 2016 mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda y se declararon probadas, entre otras, la excepción de inexistencia de la obligación e inexistencia de intermediación laboral, condenando a la parte recurrente al pago de las costas en segunda instancia. Agregó la empresa de SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL L TOA en su calidad de empresa de servicios temporales y en atención a necesidades del servicio por parte de la empresa usuaria OPA L TOA remitió como trabajador en misión al demandante, dando lugar a la suscripción, liquidación y pago varios contratos, los cuales fueron terminados y liquidados en su debida oportunidad, debido a que cesaba la necesidad del servicio en la empresa usuaria. Ninguno de los contratos suscritos supera el tiempo señalado en el ordenamiento legal, su temporalidad se sujetó a las necesidades del servicio.

#### **2.6.3 DE LA PARTE NO RECURRENTE, SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA.**

Por medio del proveído del 06 de septiembre de 2021 notificado por estado electrónico 134 del 07 de septiembre de 2021 se corrió traslado de acuerdo al Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión. Se tienen por extemporáneo en virtud de que fueron presentados al momento en que se le corrió traslado a la parte recurrente.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

#### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Corresponde a esta colegiatura, determinar lo siguiente:

*¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades?*

*¿Operó el fenómeno de la prescripción de las prestaciones sociales? En caso negativo ¿se debe condenar a las demandadas al pago de las prestaciones sociales que se encuentran en el acápite de las pretensiones?*

#### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO:**

##### **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

##### **Artículo 35. Simple intermediario**

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.
2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.
3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

##### **Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.**



(...)

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

(...)

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

**Artículo 470. Campo de aplicación.** Las convenciones colectivas entre {empleadores} y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

**Artículo 471. extensión a terceros.**

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del límite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

**Artículo 488. Regla general** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

**Artículo 489. Interrupción de la prescripción** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

## **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 151. Prescripción** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el

{empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

## **LEY 50 DE 1990.**

**Artículo 71.** Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

**Artículo 72.** Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

**Artículo 74.** Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

**Artículo 77.** Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

## **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

**Artículo 167. carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

**3.4.1** Vulneración de la temporalidad establecida en la norma. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5122-2021 del 25 de octubre de 2021 con radicación No. 79380. M.P Dr. Ana María Muñoz Segura)

(...)

*la Sala que esta Corte ha entendido que el límite de prestación del servicio como trabajador en misión, previsto en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 6 del Decreto 4369 de 2006, no opera únicamente respecto del contrato comercial, sino también de la persona que desarrolla las tareas en tanto adelante las mismas funciones en misión a través de vinculaciones concatenadas o concordantes entre sí y para un mismo beneficiario, pues en tales eventos se rompe con el elemento de temporalidad que constituye el especial propósito y pilar fundamental de esta clase de servicios.*

*De esta forma, no se trata de salvaguardar la anualidad solo de un contrato comercial, sino, prevalentemente, de que la figura del trabajador en misión no sea usada para ocultar la intención permanente de una empresa de llevar a cabo una actividad sin incurrir en los costos laborales y la gestión administrativa que una contratación directa plantea. (...)*

**3.4.2.** Uso correcto de la figura de intermediación Laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL2710-2019 del 17 de julio de 2019, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno)

*Esta sala de la Corte ha establecido al respecto que «...**las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente**, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990...» y que «la infracción de las reglas jurídicas del servicio temporal conduce a considerar al trabajador en misión como empleado directo de la empresa usuaria, vinculado mediante contrato laboral a término indefinido, con derecho a todos los beneficios que su verdadero empleador (empresa usuaria) tiene previstos en favor de sus asalariados» (CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019) (negritas fuera del original).*

**3.4.3** Interrupciones breves carecen de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de la relación laboral. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL866-2020 del 10 de marzo de 2020, Radicación 66300, MP ERNESTO FORERO VARGAS.

*“(...) Adicionalmente, la solución de continuidad que se presentó entre las tres últimas vinculaciones del actor no tiene la entidad suficiente para considerar que no existió una sola relación laboral. En efecto, entre el segundo y tercer contrato hubo una interrupción de 13 días; y entre el tercero y el cuarto, de otros 13.*

*(...)lo cierto es que, dicho sentenciador se equivocó al no advertir que los aludidos contratos se firmaron en forma sucesiva bajo igual cargo y para la misma sociedad usuaria, es decir, para Mansarovar Energy Colombia Ltd., sin solución de continuidad, ya que las interrupciones que se presentaron entre la terminación de uno y la firma del siguiente fueron minúsculas, pues el actor desarrolló las mismas funciones de supervisor o seguridad en cámaras entre el 25 de agosto de 2008 y el 6 de septiembre de 2011, esto es, por un lapso de 3 años y 11 días, tiempo que, sumado, sí superó el término de un año permitido por el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006.*

*Sobre la solución de continuidad por las interrupciones que se presentaron, es pertinente memorar que la Corte tiene adoctrinado que cuando son ínfimas carecen de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de la relación laboral, pues la cesación en la prestación de los servicios por lapsos tan cortos, como lo son en el sub lite, de 13 días entre el segundo y tercer vínculo, y de 13 días entre el tercero y el cuarto. En efecto, estas pequeñas interrupciones, no se tornan serias y significantes, más aún si se tiene en cuenta que los servicios personales se prestaron en total durante un lapso superior a tres años, lo que permite concluir que el vínculo se desarrolló en forma continua e ininterrumpida.*

*En torno al tema, esta Sala ha manifestado que las interrupciones breves, generadas por la suscripción de diferentes contratos, no debe desfigurar la continuidad en la prestación de los servicios del trabajador, por tratarse de cortes*

*efímeros e intrascendentales. Así lo ha sostenido la Corte, por ejemplo, en sentencias CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36897, CSJ SL8936-2015 y CSJ SL2193-2018. En esta última dijo:*

*Ahora, frente al tema de si existió una relación laboral o, si por el contrario, hubo solución de continuidad por las interrupciones que se presentaron, conviene memorar que la Corte tiene adoctrinado que las interrupciones ínfimas resultan tan de poca entidad que carece de la virtualidad suficiente para descartar la unicidad de esa relación laboral, como lo serían, según el cuadro que se elaboró teniendo como soporte los elementos demostrativos que se denunciaron como erróneamente apreciados, en este caso serían las interrupciones que se presentaron, entre el primero y el segundo contrato laborado por el actor a través de Opción Temporal y Cía. S.A.S (7 días), entre el tercero y el cuarto (13 días), entre el cuarto y el quinto (17 días), y entre el décimo primero y el décimo segundo (31 días), pues esas «minúsculas» interrupciones para este caso en particular, no se tornan serias y significantes, más aún si se tiene en cuenta que los servicios personales se prestaron en total durante un lapso superior a ocho años, lo que permite concluir que el vínculo frente a estas contrataciones, se desarrolló en forma continua e ininterrumpida, en los lapsos ya reseñados.[...]*

*Así las cosas, la empresa usuaria al sobrepasar el término de contratación permitido por las normas citadas, desvirtuó completamente la temporalidad del servicio, advirtiéndose, por el contrario, su vocación de permanencia, donde el usuario se convierte en un verdadero empleador y, en tales condiciones, se desdibuja la legalidad y legitimidad de esta forma de vinculación laboral.*

**Prescripción** (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral SL 5554-2021 Radicado N° 72977 Acta 46 MP. Dr. **DOLLY AMAPRO CAGUASANGO VILLOTA**)

*En materia laboral las normas que regulan la prescripción, así como su interrupción son las contenidas en las normas invocadas por el Tribunal, esto es, los artículos 151 del CPTSS, 488 del CST e igualmente el artículo 489 ibidem. Así se precisó en providencia CSJ SL4222-2017 reiterada por esta Sala en CSJ SL3573-2020:*

*(...) En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y DPA COLOMBIA LTDA, de igual forma,

que se declare que el contrato terminó de manera injusta, que se declare que DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING y solidariamente a SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA. Como consecuencia de lo anterior, que se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa establecida tanto en las convenciones colectivas como la regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, descansos compensatorios por trabajar los domingos y festivos. Igualmente, que se condene por el concepto de las prestaciones sociales que se encuentran reguladas por las convenciones colectivas.

En contraposición de lo anteriormente dicho, la intermediadora laboral solamente aceptó el hecho respecto a la contratación que ella hizo con el fin de que el demandante fuese trabajador en misión a favor de DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING. Reiteró que existe carencia en la causa para pedir. Agregó que ya realizó el pago de las liquidaciones y su actuación fue de acuerdo a la buena fe.

En cuanto a la contestación de DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING esgrimió que hay inexistencia de la obligación y que los derechos laborales se encuentran prescritas.

La Juez de primer grado absolvió a las demandadas por las condenas deprecadas por el demandante en razón a que la prestación de servicios se realizó de manera interrumpida, aunado a ello que el término de la prestación del servicio no superó lo permitido por la Ley. Con relación a la subordinación manifestó que en esta figura se da la delegación de la subordinación en cabeza de la empresa usuaria. Por último, al despido sin justa causa, valoró que el despido se realizó en gracia a la terminación de la labor u obra contratada.

Ahora bien, procede la sala a desatar el problema jurídico el cual es:

*¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades?*

Para efectos de dilucidar el problema jurídico se hace necesario en primera medida referir que el actor laboró en la empresa DAYRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING contratado como empleado misional por la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS LITORAL LTDA, esta última de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar y aportado la temporal a folios 541-542 del legajo deja ver su objeto social en el cual se indica lo siguiente:

*“La prestación de servicios de personal, temporal a terceros beneficiarios (usuarios) para colaborar en el desarrollo de sus actividades mediante labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales la cual tiene con respecto a este carácter de empleados*

*para cabal cumplimiento de su objetivo social, la sociedad ejecutará todos los actos y contratos que fueren necesarios”.*

De lo anterior, se puede establecer que la empresa de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA si cuenta dentro de su objeto tiene la de prestar servicios de personal temporal a terceros para colaborar en el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, se hace necesario verificar el modo de vinculación del demandante para que se allegó al plenario los siguientes contratos de trabajo por el término que dure la realización de la obra o la labor determinada:

- ✓ Liquidación de contrato por valor \$671.384, desprendiéndose la prestación del servicio desde el 20 de septiembre de 2006 hasta el 08 de febrero de 2007 y liquidación (fl 569).
- ✓ Liquidación de contrato por valor \$150.476, acreditándose la prestación el servicio desde el 03 al 06 de marzo de 2007 (fl 570).
- ✓ Contrato Del 13 de marzo al 03 de julio de 2007 con su correspondiente liquidación por valor de \$40.250 (fls 572, 573-575).
- ✓ Liquidación de contrato por valor de \$840.298, demostrando la prestación sus servicios desde el 10 de julio al 11 de noviembre de 2007 (fl.576)
- ✓ Liquidación de contrato por valor de \$1.158.016, probando la prestación del servicio desde el 26 de noviembre de 2007 hasta el 30 de marzo de 2008 (fl 577).
- ✓ Liquidación de contrato por valor de \$409.478 observándose que prestó sus servicios desde el 27 de febrero al 22 de marzo de 2009 (fl 46)
- ✓ Liquidación de contrato por valor de \$866.351 comprobando que prestó sus servicios desde 20 de septiembre de 2010 hasta el 21 de noviembre de 2010 (fl 47)
- ✓ Liquidación de contrato por valor de \$733.246 evidenciándose la prestación servicios desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 09 de enero de 2011 (fls 38 y 39 y 594).
- ✓ Contrato desde el 15 al 29 de marzo de 2011 y liquidación por valor de \$529.788 (fls 40 y 41).
- ✓ Contrato desde el 04 de abril al 14 de agosto de 2011 y liquidación por valor de \$1.359.543 (fls 42 y 43).
- ✓ Contrato desde el 30 de agosto de 2011 al 07 de febrero de 2012 y liquidación por valor de \$916.348 (fls 44 y 45).
- ✓ Liquidación de contrato por valor de \$89.485 justificando la prestación de sus servicios desde el 10 hasta el 10 de marzo de 2010 (fl 606 y 607).
- ✓ Liquidación de contrato por valor de \$1.584.618 advirtiéndose que prestó sus servicios desde el 21 de marzo hasta el 06 de septiembre de 2012 (fl 608).
- ✓ Renuncia del actor a la empresa SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL a partir del 6 de septiembre de 2012. (fls.609)

De lo anterior se desprende que el actor laboró en los siguientes periodos:

- ✓ Desde el 20 de septiembre de 2006 hasta el 08 de febrero de 2007. (fl.569)
- ✓ Desde el 03 de marzo de 2007 al 06 de marzo de 2007. (fl.570 -571)
- ✓ Desde el 13 de marzo de 2007 al 03 de julio de 2007. (fl.573-575)
- ✓ Desde el 10 de julio de 2007 al 11 de noviembre de 2007 (fl.576)
- ✓ Desde el 26 de noviembre de 2007 al 30 de marzo de 2008. (fls.577-579)
- ✓ Desde el 14 de abril de 2008 al 9 de septiembre de 2008. (fls.580-582)
- ✓ Desde el 29 de septiembre de 2008 al 16 de febrero de 2009. (fls.583-585)
- ✓ Desde el 27 de febrero de 2009 al 22 de marzo de 2009.(fls.586-588)
  
- ✓ Desde el 8 de agosto de 2009 (sin poderse establecer la fecha de terminación)
- ✓ Desde el 30 de octubre de 2009 (sin poderse establecer fecha de terminación)
  
- ✓ Desde el 19 de abril de 2010 al 5 de septiembre de 2010. (fls.591)
- ✓ Desde el 20 de septiembre de 2010 hasta el 21 de noviembre de 2010.(fls.592-593)
- ✓ Desde el 01 de diciembre de 2010 hasta el 09 de enero de 2011. (fls.594-596)
  
- ✓ Desde el 15 de marzo de 2011 al 29 de marzo de 2011. (597-599)
- ✓ Desde el 04 de abril de 2011 al 14 de agosto de 2011. (fls.600-602)
- ✓ Desde el 30 de agosto de 2011 al 07 de febrero de 2012.(fls.603-605)
  
- ✓ Desde el 10 de marzo de 2012 hasta el 10 de marzo de 2012. (fls.606-607)
- ✓ Desde el 21 de marzo de 2012 hasta el 06 de septiembre de 2012.(fl.608-610)

Verificado lo anterior, y de acuerdo a la sentencia SL866/20 citada como apoyo para la presente decisión teniendo en cuenta las interrupciones breves se dieron los siguientes contratos:

Contrato 1: Del 20 de septiembre de 2006 al 22 de marzo de 2009

Contrato 2: Del 8 de agosto de 2009 sin establecerse fecha de terminación

Contrato 3: Del 30 de octubre de 2009 sin establecerse fecha de terminación

Contrato 4: Del 19 de abril de 2010 al 9 de enero de 2011

Contrato 5: Del 15 de marzo de 2011 al 7 de febrero de 2012

Contrato 6: Del 10 de marzo de 2012 al 6 de septiembre de 2012

Establecidas las duraciones de las relaciones antes indicadas, y de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, se advierte que en los contratos 2, 3, 4, 5, y 6 no superaron el termino de 1 año por lo que no desbordaron el tiempo máximo indicado el numeral 3 de la norma en cita.

Es de aclarar que todos los contratos eran firmados por el término que dure la realización de la obra o labor determinada, en los cuales se indicó que el empleador era la Sociedad SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA y que la prestación de sus servicios seria en la empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING.

Ahora bien, es necesario verificar si la empresa de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA fungió como intermediadora laboral. Por tal razón, esta Colegiatura

se adentrará en el punto álgido del recurso de apelación el cual; por lo que se procede a analizar las múltiples relaciones laborales que existieron entre el demandante como trabajador en misión y la empresa de SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA, y que las labores se ejercían en la empresa demandada DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING en su calidad de usuario.

Del interrogatorio rendido por el actor, quien de manera espontánea indicó que se prueba, que firmó los contratos de trabajo con Servicios Y Asesorías del Litoral Ltda, donde esta figura como su empleadora, que si era remitido a DPA, que entre la liquidación y la firma del otro contrato efectivamente no se prestaba el servicio y se liquidaba recibiendo los valores respectivos, que se desempeñó en diversas actividades, tales como: Auxiliar de llenaje, auxiliar de fabricación, operador de cuajada, auxiliar de llenaje y condensación, por lo que siempre no realizó la misma actividad, que en la empresa DPS cuando no había suficiente volumen de leche, se le asignaba una actividad distinta, lo que acredita la variabilidad de la producción, y que en razón a las altas y bajas de producción por invierno o verano, cuando no había personal suficiente en la empresa si se requería más mano de obra se suplía con el personal en misión, que el enviado por Servicios Y Asesorías Ltda, situación que corroboraron las declaraciones rendidas por los señores ARMANDO RAFAEL VERGARA VELLOGÍN y EDUARDO LUIS ARMENTA MARTINEZ. Todo esto en armonía con la prueba documental ya referida y adosada al proceso.

De otro lado, en cuanto a los aportes a la seguridad social en salud visibles a folios 613-635 se permite ver de manera clara quien paga las cotizaciones en salud y era la empresa SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA para los años 2006 al 2012.

Por su parte La empresa DPA, aporta formatos de solicitud de personal, visibles a folios 493-539 del legajo, que determina el área donde se necesita a los trabajadores, entre estos se encuentran los siguientes:

- ✓ 6 de agosto Del 2009- cuajada inicio proceso línea de quesos
- ✓ 29 de octubre Del 2009-fabricacion reemplazo de personal
- ✓ 16 de abril Del 2010-fabricacion
- ✓ 15 de septiembre Del 2010-fabricacion reemplazo de personal
- ✓ 1 de diciembre Del 2010- reconstrucción
- ✓ 15 de marzo de 2011- fabricación
- ✓ 1 de abril Del 2011- fabricación reemplazo de trabajador con restricciones y ley maría.
- ✓ 29 de agosto Del 2011 – fabricación - asensor dañado se solicitó bajar bolsas
- ✓ -09 de marzo Del 2012.- fabricación centro de costo – limpieza de egron 1
- ✓ 21 de marzo Del 2012- fabricación



De acuerdo a lo anterior, tal como lo indicó la juez de primera instancia, se tiene que en el caso de estudio se da aplicación al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, respecto de las temporales que reza:

*“Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*

Para abordar el tema de la primacía de la realidad sobre la forma como lo ordena el artículo 53 de la carta magna, teniendo en cuenta que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, se debe decir que no existió uno entre el actor y la empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING, toda vez que sus funciones fueron interrumpidas, transitorias para desempeñar diferentes oficios y que no superaron el término de un año establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990.

Por otro lado, a pesar de lo anterior, lo mismo no ocurre con el **contrato 1**, pues se dio entre el 20 de septiembre de 2006 y el 22 de marzo de 2009, esto es por más de 2 años, teniendo en cuenta que las interrupciones no afectaron la continuidad del contrato convirtiendo a la DPA en un verdadero empleador, pues se desbordó por completo el inciso 3 del artículo 77 de la Ley 50 de 1990. En razón a ello, correspondiente a este cuerpo colegiado estudiar la primacía de la realidad sobre este último contrato citado.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de vieja data, en decisiones CSJ SL3520-2018 y CSJ SL467-2019, viene indicando que las empresas usuarias no pueden encubrir una verdadera relación laboral con los trabajadores en misión, bajo la apariencia de una necesidad de carácter temporal para no incurrir en costos laborales, indicando también que infringir esa regla, conlleva a establecer que el empleado se convierte en empleado directo de la usuaria en este caso la DPA con el derecho que el asiste a todos sus trabajadores de planta y así a la temporal le asiste la obligación de responder de manera solidaria por las obligaciones laborales que de allí se desprendan. En razón a esto hay lugar a modificar la decisión adoptada en primera instancia, respecto a la existencia de la relación laboral entre el señor EDUARDO JOSE FUENTES MAESTRE y la demandada DPA en el interregno comprendido entre 20 de septiembre de 2006 al 22 de marzo de 2009.

Se procede a desatar el segundo problema jurídico planteado el caso objeto de estudio:

*¿Operó el fenómeno de la prescripción de las prestaciones sociales?*

Verificadas las contestaciones de las demandadas de las demandadas DAIRY PARTNERS SERVICIOS AMERICAS MANUFACTURING y ASESORIAS DEL LITORAL DTDA, ambas propusieron la excepción de prescripción a folios 160 y 557 respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el expediente, no se advierte de la documental aportada al plenario, prueba que permita establecer si el actor presentó algún tipo de reclamación en aras de interrumpir el termino prescriptivo.

Ahora, partiendo que los externos laborales se dieron entre el 20 de septiembre de 2006 al 22 de marzo de 2009, se procede a cotejar la fecha de presentación de la demanda, encontrando a folio 133 de expediente que la misma fue impetrada el 25 de agosto de 2014, esto es, más de 5 años después de la terminación de la relación laboral.

Por lo expuesto se hace necesario traer a colación los artículos 488, 489 del C.S.T y el 151 del C.P.T y S.S, que contemplan la prescripción trienal para los hechos regulados en el Código Sustantivo de Trabajo. Teniendo en cuenta dicho fundamento normativo y en el entendido de que en el plenario no se observa alguna reclamación que interrumpiera el término prescriptivo, y la demanda fue presentada con posterioridad a esos tres años exigidos en la norma, las prestaciones legales, extralegales y convencionales reclamados por el actor referentes al contrato de trabajo ocurrido a partir del 20 de septiembre de 2006 al 22 de marzo de 2009 entre el demandante y DAIRY PARTNERS SERVICIOS AMERICAS MANUFACTURING y ASESORIAS DEL LITORAL DTDA, están afectadas de prescripción, por tanto no hay lugar al pago de las prestaciones legales, extralegales y convencionales pedidas en este asunto.

Así las cosas, por sustracción de materia no se hace necesario el estudio de los demás problemas jurídicos planteados como estudio de esta providencia

En razón a lo expuesto, se revocará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado **Dr. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, éste se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

## 5. DESICIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 6. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 31 de agosto de 2016 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, la cual quedará al siguiente tenor:

*“PRIMERO: DECLARAR, que entre el señor EDUARDO JOSÉ FUENTES MAESTRE y DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURIN COLOMBIA LTDA, existió un contrato de trabajo desde el 20 de septiembre de 2006 al 22 de marzo de 2009. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*“SEGUNDO: DECLARAR, probada la excepción de prescripción propuesta por DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURIN COLOMBIA LTDA y SERVICIOS Y ASESORÍAS DEL LITORAL LTDA. por lo considerado en este proveído.*

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones. Por lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ  
MAGISTRADO  
(impedido)**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**